



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2019-00956-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREAFAM.

DEMANDADO: ROBINSON DE LA CRUZ Y MARIA PALMA DE LA CRUZ.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, DICIEMBRE 10 DE 2021.**

En escrito presentado el día 25/08/2021, la apoderada demandante Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con el envío de las comunicaciones en la dirección indicada en la demanda al demandado ROBINSON DE LA CRUZ, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Negritas y subrayado fuera del texto)

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 23/08/2021, el Despacho requirió a la parte demandada, a fin de que cumpliera con el envío de las comunicaciones para notificación personal al demandado ROBINSON DE LA CRUZ, en la dirección indicada en la demanda.

Posteriormente, la apoderada demandante presentó recurso de reposición el 25/08/2021, solicitando la revocatoria de la providencia poniendo de presente que había comunicado al Despacho que procedería con el envío de las comunicaciones en la dirección que obra en el certificado de existencia y representación allegado al plenario que corresponde al predio de propiedad de los demandados.

Al respecto, el Despacho observa que efectivamente la apoderada demandante aporta las certificaciones de envío de notificación personal y por aviso realizada a ambos demandados, las cuales fueron efectivamente recibidas en el predio de propiedad de los demandados, al igual que se avizora que antes de proceder con dicho envío, comunicó al Despacho lo ateniendo al cambio de dirección para efectos de notificaciones. Así las cosas, el Despacho accederá a lo solicitado y adoptará las consecuenciales del caso.

Aclarado lo anterior, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA COOCREAFAM**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 05/12/2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOCREAFAM** y a cargo **ROBINSON DE LA CRUZ Y MARIA PALMA DE LA CRUZ**, por concepto de capital contenido en el título valor que obra como base del presente recaudo, más los moratorios a que haya lugar.

Los demandados **ROBINSON DE LA CRUZ Y MARIA PALMA DE LA CRUZ**, se encuentran notificados, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

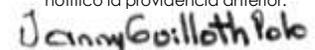
RESUELVE:

1. Reponer la providencia calendada 23 de agosto de 2021, por los motivos expuestos.
2. Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados **ROBINSON DE LA CRUZ Y MARIA PALMA DE LA CRUZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 05/12/2019.
3. Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ 305.977 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.
6. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 154 del 13/12/2021 se
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaría